

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de 1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Diciembre de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 58. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se condona la suma de veinticinco pesos trece centavos (\$ 25 13 cs.) que debe por contribuciones al Estado en la Recaudación de rentas de Lináres á la Sra. Teodosia Cisneros.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á 13 de Diciembre de

1884.—*Francisco González*, diputado presidente.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—*Perfecto Gutiérrez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 23 de Diciembre de 1884.—*Canuto García*.—*Mauro A. Sepúlveda*, secretario.

CANUTO GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 59. El XXII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta el siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN MATERIA PENAL.

TITULO PRELIMINAR.

Art. 1° La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, también de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2º La violación de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La acción penal que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil que puede ejecutar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el artículo 276 del Código penal.

Art. 3º La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

Art. 4º La acción civil se extingue por tracción, por remisión y por los demás medios que se extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extinción de la acción civil, no importa la de la penal.

Art. 5º Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiese fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª Que el acusado obró con derecho: 2ª Que no tuvo participio alguno en el hecho ú omisión que se le imputa: 3ª Que ese hecho ú omisión no ha existido.

La amnistía solo extingue la acción civil en el caso del artículo 339 del Código penal.

Art. 6º La acción civil, puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

Art. 7º La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Juez que conoce de la penal; pero deberá intentarse por cuerda separada

y ante el Juez que corresponda en los casos siguientes:

I. Cuando se haya dictado sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal;

II. En caso que el inculpado haya muerto ántes de que se ejercitare la acción penal, ó durante el juicio criminal;

III. Siempre que la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto por el artículo 339 del Código penal;

IV. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción, y la civil no se haya prescripto todavía. En los demás casos la responsabilidad civil puede demandarse esté ó no intentado el juicio criminal; pero iniciado éste, se suspenderá el curso de dicha demanda hasta que fenezca el juicio criminal. La responsabilidad civil tratándose de funcionarios públicos, no podrá extinguirse mientras no esté definida la criminal.

Art. 8º Los juicios criminales que se sigan en el Estado, se sujetarán á las prescripciones de este Código, sean nacionales ó extranjeros los inculpados, salvo las excepciones establecidas en leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 9º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oída en juicio, por los Tribunales que la misma ley señala, y en la forma que determine este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que él mismo ordena.

Art. 10. Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

LIBRO PRIMERO.

De la Policía Judicial y de la Instrucción.

TITULO 1.

De la Policía Judicial.

CAPITULO 1.

Organización de la Policía Judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce:

- I. Por los policías urbanos y rurales de los municipios.
- II. Por los cuarteleros.
- III. Por los Jueces auxiliares.
- IV. Por los Alcaldes primeros.

V. Por los Jueces locales.

VI. Por los Jueces de Letras.

VII. Por el Ministerio público.

Art. 13. Los funcionarios que ejercen la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 14. Los encargados de la policía judicial comprendidas en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 12 dependen, en el ejercicio de las funciones de éste, de los Jueces de Letras y del Ministerio público; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados y funcionarios tengan en el ramo administrativo.

Art. 15. Cuando varios funcionarios ó empleados de la policía judicial tomen, simultanea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en el artículo 12; con excepción del Ministerio público que solo deberá practicar diligencias en el caso del artículo 29.

Si los funcionarios ó empleados fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminoso; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Juez competente ó el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que á su juicio corresponda.